

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la concentración radicada bajo el expediente UCE/CNC-006-2023, notificada por NewCo PTI HoldCo y Blackstone Inc.**

En la presente resolución se utilizarán los siguientes acrónimos y términos.

## Glosario

<b>Término</b>	<b>Definición</b>
<b>BlackRock</b>	BlackRock, Inc.
<b>Blackstone o Vendedor</b>	Blackstone Inc.
<b>Coinversionistas BlackRock</b>	Inversionistas que, a través de participaciones no significativas en subsidiarias de BlackRock, adquirirán unidades de participación en la Sociedad Objeto.
<b>Coinversionistas Grain</b>	Tesorero del Estado <b>NOMBRE DE ESTADO</b> (Treasurer of the State <b>NOMBRE DE ESTADO</b> y Sistema de Retiro de Empleados Públicos <b>NOMBRE DE ESTADO</b> Public Employees' Retirement System), quienes, a través de subsidiarias de Grain, adquirirán unidades de participación en la Sociedad Objeto.
<b>Comprador o NewCo PTI</b>	NewCo PTI HoldCo.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
<b>DGCC</b>	Dirección General de Concentraciones y Concesiones del IFT.
<b>DRLFCE</b>	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
<b>EUA</b>	Estados Unidos de América.
<b>GIE</b>	Grupo de interés económico.
<b>Grain</b>	David J. Grain.
<b>IFT o Instituto</b>	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
<b>LFCE</b>	Ley Federal de Competencia Económica.
<b>LFTR</b>	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
<b>Partes, Promoventes o Notificantes</b>	NewCo PTI y Blackstone.
<b>RPC</b>	Registro Público de Concesiones del IFT.
<b>SG</b>	Socio general o socios generales.
<b>SL</b>	Socio limitado o socios limitados.
<b>Sociedad Objeto</b>	Phoenix Tower US Holdings L.P.
<b>Subsidiarias Mexicanas de la Sociedad Objeto o Subsidiarias Phoenix</b>	PTM International Fibra, S.A. de C.V., PTM International Torres, S.A. de C.V., NMS Towers de México, S. de R.L. de C.V., Summit Wireless Infrastructure de México, S. de R.L. de C.V., PTM

<b>Término</b>	<b>Definición</b>
	International Logistics, S.A. de C.V., Summit Wireless Infrastructure Servicios, S. de R.L. de C.V., Multicarrier Tower México, S. de R.L. de C.V., y PTI Torres, S. de R.L. de C.V.
<b>UCE</b>	Unidad de Competencia Económica del IFT.
<b>Vendedores Directos</b>	BREIT Paragon LLC y Blackstone PTI Selling Fund L.P.
<b>UMA</b>	Unidad de Medida y Actualización.

## Antecedentes

**Primero.-** El 6 de noviembre de 2023, mediante escrito con anexos (Escrito de Notificación) presentados en la oficialía de partes del IFT, las Partes notificaron una concentración en términos del artículo 90 de la LFCE (Operación o Concentración).

Las Partes designaron como representante común al C. Luis Gerardo García Santos Coy.

**Segundo.-** El 9 de noviembre de 2023, mediante escrito con anexos presentados en la oficialía de partes del IFT, las Partes presentaron información en alcance al Escrito de Notificación (Alcance al Escrito de Notificación).

**Tercero.-** El 17 de noviembre de 2023, la UCE notificó a las Partes el acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2023, firmado por el Titular de la UCE, mediante el cual, entre otras cuestiones: (i) se tuvieron por presentados el Escrito de Notificación y el Alcance al Escrito de Notificación, (ii) se radicó la Concentración bajo el número de expediente UCE/CNC-006-2023 (Expediente), y (iii) con fundamento en el artículo 90, fracción I, de la LFCE, considerando que la notificación no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 89 de la LFCE, se previno a las Partes para que en un plazo de 10 (diez) días hábiles presentaran información faltante (Acuerdo de Prevención).

**Cuarto.-** El 4 de diciembre de 2023, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del IFT, las Partes solicitaron una prórroga de 10 (diez) días hábiles al plazo originalmente otorgado para el desahogo de la información solicitada en el Acuerdo de Prevención (Solicitud de Prórroga).

**Quinto.-** El 5 de diciembre de 2023, la UCE notificó a las Partes el acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2023, firmado por el Titular de la UCE, mediante el cual se concedió a las Partes una prórroga por 10 (diez) días hábiles para presentar la información solicitada mediante el Acuerdo de Prevención.

**Sexto.-** El 5 de diciembre de 2023, mediante escrito con anexos presentados en la oficialía de partes del IFT, las Partes presentaron información y documentos en respuesta al requerimiento de información contenido en el Acuerdo de Prevención (Escrito de Desahogo de Prevención).

**Séptimo.-** El 6 de diciembre de 2023, mediante escrito con anexo presentado en la oficialía de partes del IFT, las Partes aportaron diversa información en alcance al Escrito de Desahogo de Prevención (Escrito en Alcance I).

**Octavo.-** El 18 de diciembre de 2023, mediante escrito con anexos presentado en la oficialía de partes del IFT, las Partes aportaron diversa información en alcance al Escrito de Desahogo de Prevención (Escrito en Alcance II y, junto con el Escrito en Alcance I, los Escritos en Alcance).

**Noveno.-** El 19 de diciembre de 2023, la UCE notificó a las Partes el acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2023, firmado por el Titular de la UCE, por medio del cual, entre otras cuestiones, (i) se tuvieron por presentados y se tomó conocimiento de la información aportada en el Escrito de Desahogo de Prevención y los Escritos en Alcance; (ii) se tuvo por desahogado el Acuerdo de Prevención; (iii) se tuvo por recibida a trámite la notificación de la Concentración el 18 de diciembre de 2023, y (iv) se turnó el Expediente a la DGCC, para efecto de dar el trámite que corresponda (Acuerdo de Recepción).

**Décimo.-** El 23 de enero de 2024, la UCE del IFT notificó a las Partes el acuerdo de fecha 23 de enero de 2024, firmado por el Director General de Concentraciones y Concesiones, mediante el cual, entre otras cuestiones, con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero, de la LFCE, se requirió a las Partes para que en un plazo de 15 (quince) días hábiles presentaran información adicional para el análisis de la Concentración (Requerimiento de Información Adicional).

**Décimo Primero.-** El 26 de enero de 2024, la UCE notificó a las Partes el acuerdo de fecha 25 de enero de 2024, firmado por el Director General de Concentraciones y Concesiones, mediante el cual se reconoce y ordena clasificar como confidencial diversa información presentada por las Partes dentro del Expediente (Acuerdo de Clasificación).

**Décimo Segundo.-** El 29 de enero de 2024, mediante escrito con anexos presentado en la oficialía de partes del IFT, las Partes presentaron información y documentos en respuesta al Requerimiento de Información Adicional (Respuesta al Requerimiento de Información).

**Décimo Tercero.-** El 9 de febrero de 2024, mediante escrito con anexo presentado en la oficialía de partes del IFT, las Partes aportaron diversa información en alcance a la Respuesta al Requerimiento de Información (Escrito en Alcance III).

**Décimo Cuarto.-** El 13 de febrero de 2024, la UCE notificó a las Partes el acuerdo de fecha 12 de febrero de 2024, firmado por el Director General de Concentraciones y Concesiones, mediante el cual, entre otras cuestiones, (i) se tuvieron por presentados y se tomó conocimiento de la información aportada en la Respuesta al Requerimiento de Información y el Escrito en Alcance III, y (ii) se tuvo por desahogado el Requerimiento de Información Adicional (Acuerdo de Desahogo Información Adicional).

**Décimo Quinto.-** El 20 de febrero de 2024, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del IFT, las Partes presentaron información aclaratoria relacionada con sus promociones previas (Escrito de Información Aclaratoria I).

**Décimo Sexto.-** El 21 de febrero de 2024, la UCE notificó por lista a las Partes el acuerdo de fecha 21 de febrero de 2024, firmado por el Director General de Concentraciones y Concesiones, mediante el cual, entre otras cuestiones, (i) se tuvo por presentado el Escrito de Información Aclaratoria I, y (ii) se tomó conocimiento de la información presentada en éste, glosando la misma al Expediente.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

### **Considerando**

#### **Primero.- Facultades y competencia del IFT.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto a décimo séptimo, de la CPEUM; 5, párrafo primero, de la LFCE; y 7, párrafos primero y tercero, de la LFTR, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Así, la LFCE faculta al IFT para resolver sobre las concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión tramitadas en términos de los artículos 86 y 90 de la LFCE.

Al respecto, la Operación involucra la adquisición, por parte de NewCo PTI, de acciones representativas del capital social de la Sociedad Objeto y de manera indirecta, de las Subsidiarias Mexicanas de la Sociedad Objeto, quienes llevan a cabo las siguientes actividades que forman parte del sector de telecomunicaciones:

- Servicio de arrendamiento de sitios en torres de telecomunicaciones.
- Servicio de arrendamiento de capacidad en fibra óptica oscura.
- Servicio mayorista de instalación y arrendamiento de sistemas DAS (*Distributed Antenna Systems*).

En este sentido, el IFT es competente y está facultado para emitir resolución sobre la Concentración notificada, toda vez que involucra a agentes económicos y tiene efectos en mercados que se encuentran dentro del sector de telecomunicaciones en el cual el IFT es la

autoridad competente en materia de competencia económica y tiene facultades exclusivas para aplicar la LFCE.

## Segundo.- La Operación o Concentración.

### 2.1. Descripción de la Operación

La Operación notificada por las Partes consiste en: i) la adquisición por parte de NewCo PTI de una participación aproximada de **1** % (**PARTICIPACIÓN ACCIONARIA** is por ciento) de las Unidades Clase A (unidades con derecho a voto) de la Sociedad Objeto, propiedad de los Vendedores Directos, y ii) la adquisición indirecta adicional por parte de los Coinversionistas BlackRock y los Coinversionistas Grain, a través del Comprador, del **1** % **PARTICIPACIÓN ACCIONARIA** por ciento) de las Unidades Clase A de la Sociedad Objeto, lo que elevaría la participación del Comprador a un total de **1** % (**PARTICIPACIÓN ACCIONARIA** por ciento) de la Unidades Clase A de la Sociedad Objeto.<sup>1</sup>

Al respecto, la adquisición indirecta del **1** % (**PARTICIPACIÓN ACCIONARIA** por ciento) de las Unidades Clase A de la Sociedad Objeto se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) La adquisición indirecta de **1** % (**PARTICIPACIÓN ACCIONARIA** por ciento) de Unidades Clase A de la Sociedad Objeto por parte de los Coinversionistas BlackRock, se realizará a través de la adquisición directa por parte de estos últimos de aproximadamente el **1** % **1** por ciento) de participación en **NOMBRE DE ACCIONISTA**, una sociedad perteneciente al GIE de BlackRock.

Al respecto, considerando esa adquisición indirecta de **1** % (**PARTICIPACIÓN ACCIONARIA** por ciento), los Coinversionistas BlackRock no adquirirán control o influencia sobre la Sociedad Objeto. Además, las Partes manifiestan que ninguno de los Coinversionistas BlackRock adquirirán una participación igual o superior al 5% (cinco por ciento) en **NOMBRE DE ACCIONISTA**, por lo que no tendrán control o influencia sobre esta última.

- b) La adquisición indirecta de **1** % (**PARTICIPACIÓN ACCIONARIA** por ciento) de Unidades Clase A de la Sociedad Objeto por parte de los Coinversionistas Grain, se realizará a través de: i) la adquisición directa, por parte del Tesorero del Estado **NOMBRE DE ESTADO**, del **1** % **PARTICIPACIÓN ACCIONARIA** por ciento) de participación en **NOMBRE DE ACCIONISTA**, una sociedad perteneciente al GIE de Grain, y ii) la adquisición directa, por parte del Sistema de Retiro de Empleados Públicos **NOMBRE DE ESTADO**, del **1** % (**NOMBRE DE ACCIONISTA** por ciento) de participación en **NOMBRE DE ACCIONISTA** una sociedad perteneciente al GIE de Grain.

<sup>1</sup> Las Partes precisan que los porcentajes de participación en la Sociedad Objeto mencionados en la Operación se refieren específicamente a la Unidades Clase A, las cuales otorgan derechos a voto dentro de la Sociedad Objeto; también indican que, considerando todas las unidades emitidas por la Sociedad Objeto, la máxima participación a ser adquirida por el Comprador representaría aproximadamente **1** % (**PARTICIPACIÓN** por ciento) del total de unidades emitidas y en circulación, considerando todas las clases de unidades, de la Sociedad Objeto.

## 1. PARTICIPACIÓN ACCIONARIA.

Al respecto, considerando esa adquisición indirecta de **1** % **PARTICIPACIÓN ACCIONARIA** por ciento), los Coinversionistas Grain no adquirirán control o influencia sobre la Sociedad Objeto.

La Operación se llevará a cabo de conformidad con los términos y condiciones previstos en dos contratos de compraventa celebrados el **FECHA** por PTI Partners JV LLC y cada uno de los Vendedores Directos (Contratos de Compraventa); así como dos contratos celebrados el 5 de noviembre de 2023, por medio de los cuales PTI Partners JV LLC cedió a NewCo PTI los derechos y obligaciones que adquirió en los Contratos de Compraventa (Contratos de Cesión).

El monto de la Operación global es de \$ **MONTO** millones de dólares de los EUA (\$ **MONTO** - millones de pesos).<sup>2</sup> Las Partes precisan que el negocio mexicano de la Sociedad Objeto representa aproximadamente el **1** % **PARTICIPACIÓN ACCIONARIA** por ciento) en términos de activos del negocio mundial de la Sociedad Objeto. Al respecto, considerando esa proporción, el monto de la Operación que correspondería a México ascendería a un monto aproximado de \$ **MONTO** ) millones de pesos. Ese monto se considera como el valor actual del negocio o activos en México de la Sociedad Objeto.

### 2.2. Objetivos de la Operación

Las Partes precisan que los principales objetivos y racionalidad de la Operación son:

- Para el Vendedor, la Operación representa una oportunidad de generar rendimientos atractivos para sus inversiones.
- Para el Comprador, la Operación representa una oportunidad de inversión, al asociarse con un jugador con experiencia, que, entre otras cuestiones: i) presenta un crecimiento rápido; ii) cuenta con una cartera de clientes importantes; iii) es resiliente, contando con contratos a largo plazo, limitando la influencia de los factores macroeconómicos, y iv) cuenta con activos de alta calidad.

### 2.3. Cláusulas de no competir

Los Contratos de Compraventa y los Contratos de Cesión no contemplan cláusulas de no competencia entre las Partes.

<sup>2</sup> Para la conversión a pesos, se tomó en cuenta un tipo de cambio igual a 17.9305 (diecisiete punto noventa y tres cero cinco) pesos por dólar, del día 5 de noviembre de 2023. Este corresponde al tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, más bajo durante los cinco días anteriores a aquél en que se notificó la Operación, lo cual ocurrió el 6 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.banxico.org.mx/tipcamb/tipCambioAction.do>. Lo anterior, con base en el artículo 15 del DRLFCE.

### Tercero.- Actualización de los umbrales de notificación establecidos en la LFCE.

El artículo 86 de la LFCE establece umbrales para las concentraciones a partir de los cuales los Agentes Económicos están obligados a notificar las concentraciones al IFT y obtener su autorización antes de realizarlas. En particular, el artículo 86, fracción III, establece lo siguiente:

*“Artículo 86. . Las siguientes concentraciones deben ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:*

(...)

*III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (...).”*

En esta disposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto UMA<sup>3</sup>, la referencia al salario mínimo general diario vigente debe entenderse como referida a la UMA.<sup>4</sup>

La Operación actualiza la fracción III del artículo 86 de la LFCE, por lo siguiente:

- Los actos que dan origen a la Concentración implican una acumulación en el territorio nacional de activos por un monto aproximado de \$ [REDACTED] MONTO [REDACTED] millones de pesos. Ese monto supera las 8.4 (ocho punto cuatro) millones de veces la UMA, que equivalen a \$871.42 (ochocientos setenta y uno punto cuarenta y dos) millones de pesos, y
- Las Subsidiarias Phoenix<sup>5</sup> y el GIE de BlackRock tienen activos en México, al 31 de diciembre de 2022, que suman más de 48 (cuarenta y ocho) millones de veces la UMA, que equivalen a \$4,979.52 (cuatro mil novecientos setenta y nueve punto cincuenta y dos) millones de pesos.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> “DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

<sup>4</sup> De conformidad con lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), la UMA para el año de 2023 es de \$103.74 (ciento tres punto setenta y cuatro pesos). Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

<sup>5</sup> Los activos de las Subsidiarias Phoenix ascienden a [REDACTED] MONTO [REDACTED] millones de pesos. Véase Cuadro 2.

<sup>6</sup> Los activos de las Subsidiarias Phoenix a 2022 ascienden a [REDACTED] MONTO [REDACTED] millones de pesos; los activos de BlackRock en México superarían los [REDACTED] MONTO [REDACTED] millones de pesos. Ese monto se obtiene a partir de los activos de las siguientes sociedades cuyos indicadores financieros están disponibles en Internet (no se incluye a GTV ni a Influence Media Partners): GRC y ATC, sociedades en las que el GIE de BlackRock tienen una participación del [REDACTED] % PARTICIPACIÓN ACCIONARIA [REDACTED] por ciento) y [REDACTED] % PARTICIPACIÓN ACCIONARIA [REDACTED] por ciento), respectivamente. Los activos en México, al 31 de diciembre de 2022, de esas sociedades, aplicando los porcentajes de participación correspondientes, ascenderían a: i) [REDACTED] MONTO [REDACTED] millones de pesos, en el caso de GRC (quien reporta activos consolidados de 3,247.92 -tres mil doscientos cuarenta y siete punto noventa dos- millones de pesos; fuente [https://www.bmv.com.mx/docs-pub/visor/visorXbrl.html?docins=..anexon/anexon\\_1277283\\_2022\\_1.zip#visorXbrl](https://www.bmv.com.mx/docs-pub/visor/visorXbrl.html?docins=..anexon/anexon_1277283_2022_1.zip#visorXbrl)), y ii) [REDACTED] MONTO [REDACTED] millones de pesos en el caso de ATC (quien reporta activos consolidados en México por 1,243.2 -mil doscientos cuarenta y tres punto dos- millones de dólares de los EUA, equivalentes a 22,291.20 -veintidós mil doscientos noventa y uno punto dos- millones de pesos; fuente: <https://www.sec.gov/Archives/edgar/data/1053507/000105350722000068/amt-20220331.htm>).

#### **Cuarto.- Evaluación de la oportunidad de notificación de la Operación.**

El artículo 87 de la LFCE establece que las Partes deben obtener la autorización del IFT antes de realizar la Operación, tal como se cita a continuación:

*“Artículo 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;*

*II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;*

*III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o*

*IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.*

*Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.”*

En relación con lo anterior, el párrafo primero del artículo 16 de las DRLFCE establece lo siguiente:

*“Artículo 16. Para efectos de los artículos 86 y 87, fracción I, de la Ley, los Agentes Económicos pueden acordar sujetar la realización de una transacción a la condición suspensiva de obtener la autorización del Instituto y deben hacer constar que los actos relativos a la transacción no producirán efecto alguno hasta que se obtenga una autorización por parte del Instituto o, en su caso, se entienda que no tiene objeción en términos de la Ley y se emita la constancia respectiva. (...).”*

En términos de la información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación, incluyendo lo señalado en las Secciones 1.03 inciso (a)(ii) de ambos Contratos de Compraventa, la Operación está sujeta a obtener las autorizaciones en materia de competencia económica aplicables en México y otras jurisdicciones y, por tanto, la autorización del IFT.

Así, en términos de los artículos 87, fracción I, de la LFCE, y 16, párrafo primero, de las DRLFCE, la Operación fue notificada oportunamente.

## Quinto.- Evaluación de la Operación.

### 5.1. Criterios de la LFCE para evaluar la Operación

El artículo 63 de la LFCE establece que se considerarán los siguientes elementos para determinar si una concentración debe o no ser autorizada:

*(...)*

*I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;*

*II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;*

*III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;*

*IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;*

*V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y*

*VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.”*

En correlación con el artículo 63 de la LFCE, el artículo 64 de la LFCE establece que se considerarán como indicios de que una concentración es ilícita cuando ésta:

*(...)*

*I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;*

*II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o*

*III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.”*

Considerando ambas disposiciones, el análisis de los efectos de una concentración se debe orientar a identificar si tiene el objeto o el efecto de: a) conferir o incrementar el poder sustancial, b) establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, y/o c) facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE.

Con fundamento en estas disposiciones normativas, a continuación, se presenta el análisis de los Agentes Económicos que participarán en la Operación, incluyendo de los GIE a los que pertenecen y las actividades económicas que realizan (sección 5.2); y los efectos que podría generar la Operación en el proceso de competencia económica y libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (sección 5.3).

La identificación de los GIE y agentes económicos relacionados, en el presente análisis de la Operación, se realiza en forma consistente con lo dispuesto en la LFCE y decisiones precedentes del poder judicial.<sup>7</sup>

Al respecto, para identificar a los integrantes del GIE de cada una de las Partes, así como a las Personas vinculadas o relacionadas a esos GIE, no se incluyen elementos arbitrarios, sino que se analizan los vínculos corporativos y elementos de relación entre personas, caso por caso, para determinar si existen:

<sup>7</sup> Véase Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión ([http://www.ift.org.mx/sites/default/files/guia\\_de\\_concentraciones\\_2022.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/guia_de_concentraciones_2022.pdf)), incluyendo los siguientes criterios jurisprudenciales:

1. Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, formulados en el amparo en los amparos en revisión 169/2007, 172/2007, 174/2007, 418/2007 y 168/2007.
2. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/67, con número de registro 168587, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 2,286, octubre 2008. Disponible en: [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/F\(xS70ZEAYwGYwKxrXGWhR8z0vIhDpFBLSKcCv9rmCPPUweBeaJ2-FfIM8ekZ3pJlp1rrqg9H8TEoM2HLlpMWIB7C9Uumkpdnb42p1R9xai54-iUA\\_D4s1Xp6mKj0GIWh1xeKNuAWdb7YHKcHJFoMqU0KpZSmBi451F1E-kJBL3o11\)/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168587&Semanario=0](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/F(xS70ZEAYwGYwKxrXGWhR8z0vIhDpFBLSKcCv9rmCPPUweBeaJ2-FfIM8ekZ3pJlp1rrqg9H8TEoM2HLlpMWIB7C9Uumkpdnb42p1R9xai54-iUA_D4s1Xp6mKj0GIWh1xeKNuAWdb7YHKcHJFoMqU0KpZSmBi451F1E-kJBL3o11)/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168587&Semanario=0)
3. AGENTES ECONÓMICOS. SU CONCEPTO [TESIS HISTÓRICA], Registro No. 008260. 280 (H). Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Tercera Parte - Históricas Segunda Sección - TCC, página 1631. Disponible en: <http://ius.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1008/1008260.pdf>
4. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. Tesis Aislada I.1o.A.E.57 A (10a.), Registro No. 2009320. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009320&Clase=DetalleSemanarioBL>
5. GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/66, con número de registro 168470, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 1,244, noviembre 2008.
6. Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/70, con número de registro 168410, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 1,271, noviembre 2008.
7. COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/69, con número de registro 168497, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 1,227, noviembre 2008. Disponible en: [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=GRUPO%2520D E%2520INTER%25c3%2589S%2520ECON%25c3%2593MICO&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp= 20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&ID=168470&Hit=2&IDs=168497,168470,168496,168494,168587&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=GRUPO%2520D E%2520INTER%25c3%2589S%2520ECON%25c3%2593MICO&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp= 20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&ID=168470&Hit=2&IDs=168497,168470,168496,168494,168587&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=)

- i) Relaciones de control o influencia decisiva entre las personas y, por ende, pertenencia al mismo GIE, o bien,
- ii) Relaciones de influencia significativa, de tal manera que, entre otros elementos, exista la capacidad de influir en la conducta competitiva de otras personas; disminuyan los incentivos para competir en forma independiente, y/o se facilite el intercambio o el acceso a información no pública y competitiva sensible, en cuyo caso se tienen personas vinculadas o relacionadas (Personas Vinculadas/Relacionadas). Las relaciones de influencia significativa, bajo ciertas circunstancias de los mercados incluyendo la coincidencia de los involucrados en mercados relevantes o relacionados, así como un alto grado de concentración y la existencia de barreras a la entrada en esos mercados, pueden dañar la competencia al inducir a los agentes económicos involucrados a competir de forma menos agresiva y/o a coordinarse o coludirse.

## 5.2. Partes involucradas en la Operación

A continuación, para efectos del análisis de la Operación, se presenta la identificación de los GIE a los que pertenecen las Partes, así como las Personas Vinculadas/Relacionadas a esos GIE<sup>8</sup> y las actividades que realizan.

### 5.2.1. Sociedad Objeto: Phoenix Tower US Holdings L.P.

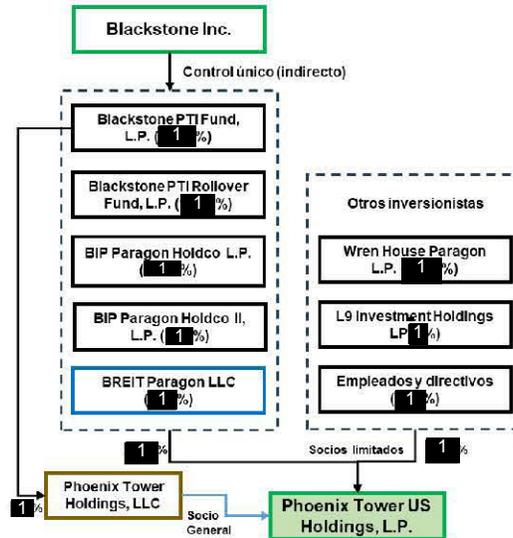
La Sociedad Objeto es una sociedad limitada (*limited partnership*) constituida conforme a las leyes de Delaware, EUA. La Sociedad Objeto es dueña y opera sitios para infraestructura inalámbrica en Centroamérica, Sudamérica y Europa.

En México, la Sociedad Objeto es propietaria, explota, administra y arrienda activos de fibra óptica (fibra oscura) e infraestructura de telecomunicaciones inalámbricas (torres y DAS) utilizadas por proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles. Los siguientes diagramas ilustran la estructura corporativa y de capital social de la Sociedad Objeto antes de la Operación.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> En el entendido que la identificación de GIE en esta Resolución no prejuzga sobre la dimensión e integrantes de tales Agentes Económicos en otras decisiones o resoluciones emitidas o a ser emitidas por el IFT.

<sup>9</sup> Las Partes señalaron que: "el 22 de diciembre de 2023, se llevó a cabo un aumento de capital en la Sociedad Objeto, mediante el cual los actuales accionistas aportaron la suma de USD\$ MONTO dólares. Esta aportación se reflejó como un aumento de capital de 1 Unidades Clase A, resultando en un total de 1 Unidades Clase A (...) no actualizaron ninguno de los umbrales establecidos en la Ley, por lo que no hubo obligación de notificar dicho aumento de capital." Al respecto, considerando que el negocio mexicano de la Sociedad Objeto representa el 1% por ciento del negocio mundial, este aumento de capital importaría en México aproximadamente \$ MONTO millones de dólares de los EUA, (\$ MONTO millones de pesos), cantidad que en efecto no supera los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE.

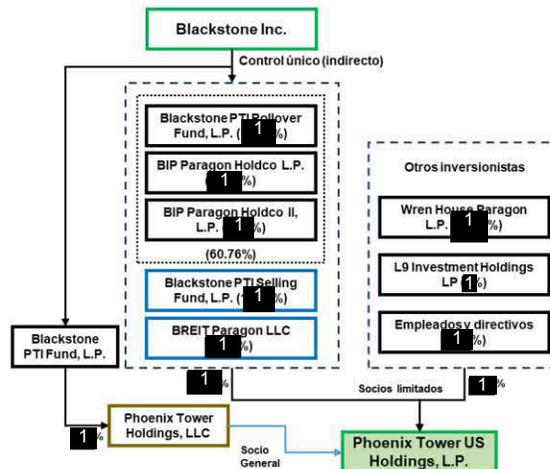
Diagrama 1. Estructura de la Sociedad Objeto (actual)



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

Sin embargo, las Partes señalan que, antes de que se lleve a cabo la Operación, Blackstone PTI Selling Fund, L.P., una sociedad perteneciente al GIE de Blackstone, adquirirá de Blackstone PTI Fund, L.P., quien dejará de tener participación en la Sociedad Objeto, el 1% (PARTICIPACIÓN ACCIONARIA por ciento) de las Unidades Clase A de esta última, mientras que el 1% (PARTICIPACIÓN ACCIONARIA por ciento) restante de la participación de Blackstone PTI Fund, L.P. en la Sociedad Objeto sería transferido a BIP Paragon Holdco L.P. y BIP Paragon Holdco II L.P., en 1% (PARTICIPACIÓN ACCIONARIA por ciento) y 1% (PARTICIPACIÓN ACCIONARIA por ciento), respectivamente (Reestructura Phoenix). La estructura de la Sociedad Objeto sería modificada, quedando como sigue:

Diagrama 2. Estructura de la Sociedad Objeto (después de la Reestructura Phoenix)

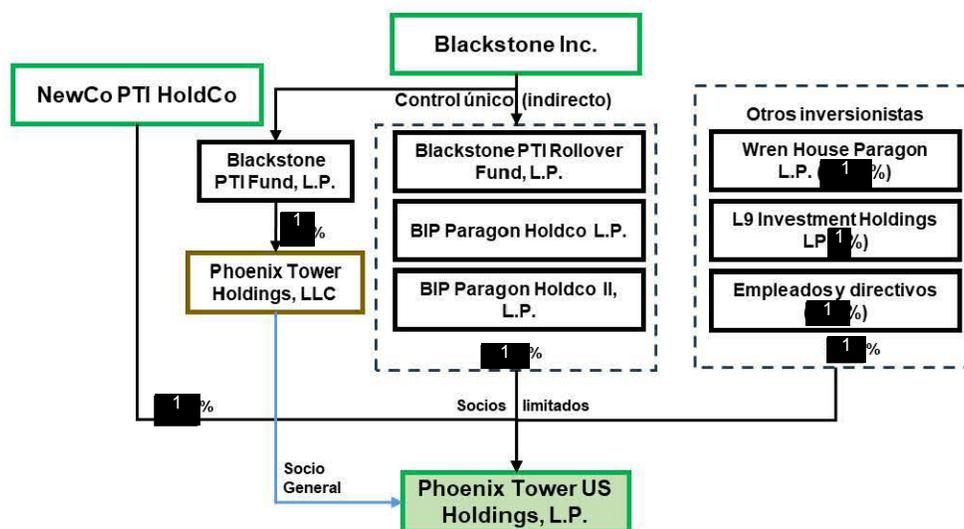


Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

Al respecto, la Reestructura Phoenix se trata de una reestructuración corporativa en la cual los Agentes Económicos involucrados pertenecen al mismo GIE de Blackstone y no involucra la participación de algún tercero.<sup>10</sup> Las Partes agregan que esta tiene como objetivo transferir participaciones de fondos controlados por Blackstone a Blackstone PTI Selling Fund, L.P., uno de los Vendedores Directos.

De este modo, la estructura corporativa y de capital social de la Sociedad Objeto, después de la Operación, se presenta en el siguiente diagrama.

Diagrama 3. Estructura de la Sociedad Objeto (después de la Operación)



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

Respecto a la participación de Blackstone en la Sociedad Objeto, las Partes manifiestan que:

- Phoenix Tower Holdings, LLC. (Phoenix SG), quien tiene como accionista directo a Blackstone PTI Fund, L.P., es controlada al 100% (por ciento) por Blackstone.
- Blackstone PTI Fund L.P., Blackstone PTI Rollover Fund, L.P., BIP Paragon Holdco L.P., BIP Paragon Holdco II, L.P., Blackstone PTI Selling Fund, L.P. y BREIT Paragon LLC (Fondos PTI BX) están en última instancia totalmente controlados por Blackstone.
- Los Fondos PTI BX son controlados por otros fondos de inversión (Fondos BX Intermedios y junto con los Fondos PTI BX, los Fondos BX) que también son controlados exclusivamente por Blackstone.

<sup>10</sup> En términos del artículo 93, fracción I, de la LFCE, las reestructuras corporativas están exentas del procedimiento de notificación de concentraciones.

- Ningún socio limitado tercero o inversionista de los Fondos BX tiene el derecho de nombrar miembros del consejo o de algún otro órgano de toma de decisiones de esos Fondos BX. Las participaciones de los socios limitados o inversionistas en los Fondos BX son pasivas, y ningún socio limitado o inversionista tiene derecho a administrar los Fondos BX Intermedios y/o la Sociedad Objeto como consecuencia de dichas participaciones.
- El único socio limitado en los Fondos BX con un porcentaje de participación indirecta de 15% (quince por ciento) o más en la Sociedad Objeto a través de los Fondos BX es [REDACTED] (NOMBRE DE ACCIONISTA) <sup>11</sup>. Sin embargo, las Partes señalan que [REDACTED] <sup>3</sup> es un inversionista pasivo y que su participación "(...) *no le da a [REDACTED] <sup>3</sup> el derecho de administrar los Fondos BX y/o la Sociedad Objeto como resultado de esa participación (es decir, no tiene derecho de nombrar miembros del consejo de administración o de ningún otro órgano de toma de decisiones como el resultado de alguna participación en un Fondo BX o en la Sociedad Objeto)*".
- Ninguno de los socios limitados y/o inversionistas con una participación indirecta, a través de los Fondos BX, de 15% (quince por ciento) o más en la Sociedad Objeto compite con la Sociedad Objeto y/o participa en otra sociedad mexicana que compita con la Sociedad Objeto. En particular y [REDACTED] (INFORMACIÓN SOBRE EL MENEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR), [REDACTED] <sup>3</sup> no administra, tiene el 15% (quince por ciento) o más, y/o participa en otra sociedad mexicana que compita con la Sociedad Objeto.

Por otra parte, respecto a la participación de Wren House Paragon L.P. y L9 Investment Holdings LP en la Sociedad Objeto, los Promoventes señalan que:

- Son inversionistas minoritarios no afiliados a Blackstone; no tienen ningún derecho de administración, consentimiento o veto sobre "*ninguna decisión estratégica clave de la Sociedad Objeto*".
- Wren House Paragon L.P. tiene un asiento en el consejo de administración de la Sociedad Objeto; mientras que L9 Investment Holdings LP no tiene derecho a nombrar integrantes de ese consejo de administración. Asimismo señalan que Wren House Paragon L.P. y L9 Investment Holdings LP no tienen control en la administración o influencia sobre ninguna empresa que compita con la Sociedad Objeto en México.
- Sus derechos en la Sociedad Objeto se limitan a las protecciones minoritarias habituales, como el consentimiento sobre la emisión de participaciones adicionales en la Sociedad Objeto, cualquier venta u oferta de venta pública de la Sociedad Objeto, y la liquidación o quiebra de la Sociedad Objeto.

<sup>11</sup> Las Partes precisan que [REDACTED] <sup>3</sup> es un fondo soberano [REDACTED] (INFORMACIÓN SOBRE EL MENEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR), financiera, así como independencia en la realización de sus actividades de administración de inversiones y operaciones. Asimismo, manifiestan que [REDACTED] <sup>3</sup> no tiene ningún rol ni ninguna aportación en la decisión de Blackstone de realizar esta Operación, no es parte de ninguno de los documentos de la Operación y no estuvo involucrado en ninguna de las negociaciones.

### 5.2.1.1. Subsidiarias Mexicanas de la Sociedad Objeto

En términos de la información presentada por los Promoventes, en México la Sociedad Objeto cuenta con las siguientes subsidiarias quienes realizan las siguientes actividades:

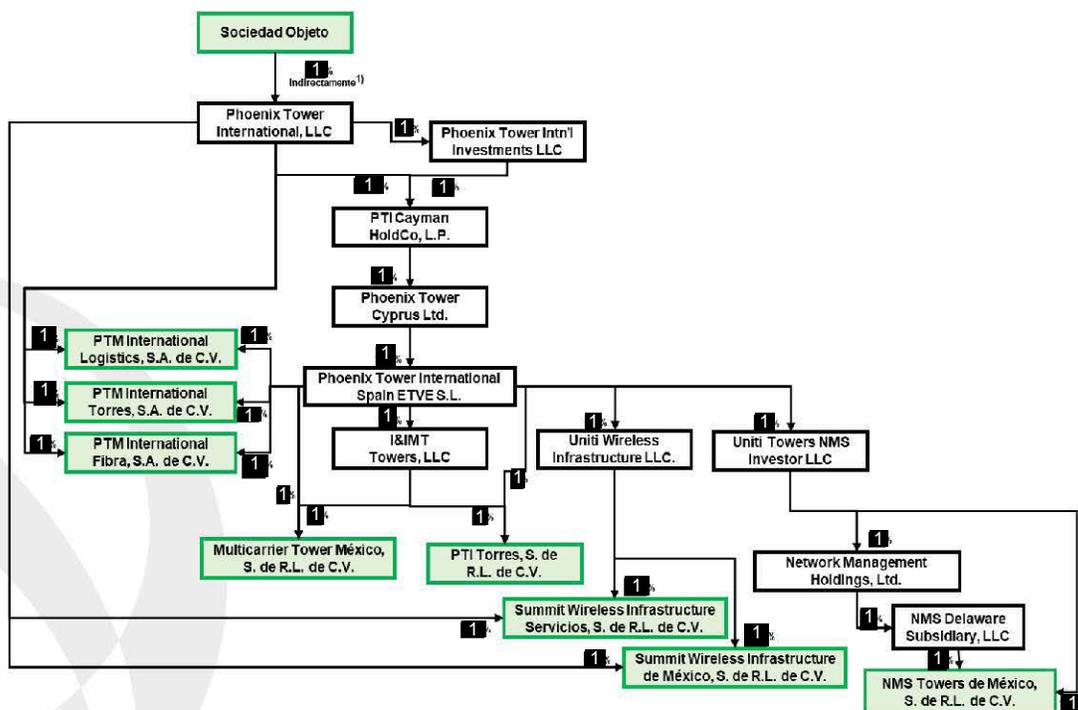
**Cuadro 1. Subsidiarias Phoenix y sus actividades**

Sociedad	Actividades
PTM International Fibra, S.A. de C.V.	Posee, explota, administra y arrienda activos de fibra óptica.
PTM International Torres, S.A. de C.V.	Posee, explota, administra y arrienda infraestructura de telecomunicaciones inalámbricas.
NMS Towers de México, S. de R.L. de C.V.	Posee, explota, administra y arrienda infraestructura de telecomunicaciones inalámbricas.
Summit Wireless Infrastructure de México, S. de R.L. de C.V.	Posee, explota, administra y arrienda infraestructura de telecomunicaciones inalámbricas.
Multicarrier Tower México, S. de R.L. de C.V.	Sociedad tenedora de acciones.
PTI Torres, S. de R.L. de C.V.	Posee, explota, administra y arrienda infraestructura de telecomunicaciones inalámbricas.
PTM International Logistics, S.A. de C.V.	Entidad de servicios que tiene una parte de los empleados en México.
Summit Wireless Infrastructure Servicios, S. de R.L. de C.V.	Entidad de servicios que tiene una parte de los empleados en México.

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

De acuerdo con lo señalado por las Partes, actualmente la estructura de capital social de las Subsidiarias Phoenix se integra de la siguiente manera.

**Diagrama 4. Estructura de las Subsidiarias Phoenix**



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

Nota:

1) Las Partes señalan que: "Las entidades entre la Sociedad Objeto y Phoenix Tower International, LLC son (i) **NOMBRE DE ACCIONISTAS**

**\_\_\_\_\_**. Todas ellas son indirectamente propiedad al 100% de la Sociedad Objeto."

En el siguiente cuadro se presentan los indicadores financieros de las Subsidiarias Phoenix:

**Cuadro 2. Indicadores financieros, al 31 diciembre de 2022, de las Subsidiarias Phoenix (millones de pesos)**

Sociedad	Activos	Ingresos	Utilidad o Ingreso neto
PTM International Fibra, S.A. de C.V.	MONTOS		
PTM International Torres, S.A. de C.V.			
NMS Towers de México, S. de R.L. de C.V.			
Summit Wireless Infrastructure de México, S. de R.L. de C.V.			
Multicarrier Tower México, S. de R.L. de C.V.			
PTI Torres, S. de R.L. de C.V.			
PTM International Logistics, S.A. de C.V.			
Summit Wireless Infrastructure Servicios, S. de R.L. de C.V.			
<b>Total</b>			

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Parte

### 5.2.1.2. Actividades de la Sociedad Objeto y Subsidiarias Phoenix

En términos de la información proporcionada por las Partes, la Sociedad Objeto, directamente y a través de sus subsidiarias realiza las siguientes actividades en México:

- **Servicio de arrendamiento de sitios en torres de telecomunicaciones.** Este servicio consiste en el arrendamiento de espacios en torres de telecomunicaciones, lo que permite a los operadores de redes móviles la instalación de infraestructura activa necesaria para la emisión, transmisión o recepción inalámbrica de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, lo que les permite ofrecer servicios de telecomunicaciones móviles.
- **Servicio de arrendamiento de capacidad en fibra óptica oscura.** Proporciona el arrendamiento de hilos de fibra óptica oscura, disponibles para que otros proveedores de servicios de telecomunicaciones los habiliten y utilicen en la transmisión de datos y provisión de servicios de telecomunicaciones.
- **Servicio mayorista de instalación y arrendamiento de sistemas DAS (*Distributed Antenna Systems*).** Los sistemas DAS son implementados para distribuir y amplificar la señal móvil en áreas donde la cobertura de una estación base convencional es insuficiente, como en interiores de grandes edificios, sótanos, sistemas de transporte subterráneo, y regiones geográficas con características irregulares. Además, son

particularmente útiles en lugares con alta densidad de usuarios, tales como aeropuertos, centros comerciales, estadios y edificios corporativos, donde una estación base no podría gestionar eficientemente el volumen de conexiones.

### 5.2.1.3. GIE al que pertenece la Sociedad Objeto

La Sociedad Objeto es una sociedad limitada (del inglés, *Limited Partnership*), la cual tiene una estructura de control particular en la que participan las figuras de SG y SL. En este sentido, se ha identificado que, en general, los socios limitados (del inglés *limited partners*) son inversionistas que aportan los recursos de una sociedad o fondo de inversión y tienen participaciones minoritarias y términos contractuales que no les permiten, directa o indirectamente, controlar o influir en las decisiones de la sociedad limitada.

No obstante, también existen socios limitados que podrían tener influencia, e incluso control, sobre las sociedades limitadas o fondos de inversión. Al respecto, este IFT ha considerado que los socios limitados no tendrían control o influencia en los fondos en caso de que: i) cada uno de ellos, bajo su definición de GIE, tenga participaciones o inversiones menores al 15% (quince por ciento) en cada fondo de inversión evaluado, y ii) cuando en términos de los convenios, contratos y documentos de constitución que identifican los mecanismos a través de los cuales esos socios participan en los fondos, no tengan la facultad o capacidad de controlar o influir en las decisiones de los fondos de inversión.<sup>12</sup>

Asimismo, se ha identificado que, en general, las personas que ejercen control sobre las sociedades limitadas o fondos de inversión son los socios o administradores generales (del inglés *general partner*), en tanto son éstos quienes en última instancia toman las decisiones sobre la dirección, operación, administración, estrategia y principales políticas de los fondos de inversión<sup>13</sup>.

Al respecto, en el caso de la Sociedad Objeto, se identifican los siguientes elementos:

- a. El SG de la Sociedad Objeto es Phoenix Tower Holdings, LLC. (Phoenix SG). Las Partes señalan que, en términos del contrato de sociedad limitada (LPA) por el que se rige la Sociedad Objeto, su SG tiene "(...) *plena y totales facultades, poder y discreción para administrar y controlar la Sociedad Objeto, todos los asuntos relacionados con la Sociedad Objeto y sus negocios, asuntos, propiedades y activos, y para ejercer todos los poderes de la Sociedad Objeto*".
- b. Los Promoventes manifiestan que, conforme a una posibilidad prevista en el LPA, el SG de la Sociedad Objeto delegó todos sus poderes y autoridad para administrar y controlar a la Sociedad Objeto, así como sus negocios, asuntos, propiedades y activos al consejo

<sup>12</sup> Ver, por ejemplo, la GUÍA PARA EL CONTROL DE CONCENTRACIONES EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, disponible en [https://www.ift.org.mx/sites/default/files/guia\\_de\\_concentraciones\\_2022.pdf](https://www.ift.org.mx/sites/default/files/guia_de_concentraciones_2022.pdf).

<sup>13</sup> En el mismo sentido, se ha observado que, cuando existen, los administradores de inversiones pueden participar en decisiones relevantes como las relacionadas con las inversiones y la gestión de activos.

de administración de la Sociedad Objeto (Consejo de Administración), y este último tiene el poder y facultades exclusivas para autorizar y aprobar cualquier acto o determinación que deba tomar o realizar Phoenix SG.

- c. Las Partes manifiestan que el LPA por el que se rige la Sociedad Objeto será modificado y reformulado al cierre de la Operación, por virtud del cual Blackstone, a través de sus fondos administrados que seguirán siendo propietarios de la mayoría de las Unidades de Clase A de la Sociedad Objeto [las que tienen derecho a voto], seguirá ostentando la mayoría de los derechos de voto en el Consejo de Administración de la Sociedad Objeto. Así, agregan, la toma de decisiones por el Consejo de Administración procederá por mayoría simple de las Unidades de Clase A en poder de los socios limitados a los que representan los Administradores. Por lo tanto, Blackstone podrá aprobar cualquier asunto en el cual otro inversionista no tenga un derecho de veto específico.
- d. Según lo declaran los Promoventes:
- i. Actualmente el Consejo de Administración de la Sociedad Objeto está conformado por **NÚMERO DE MIEMBROS** personas. De esos consejeros o administradores, **NÚMERO DE MIEMBROS** son nombradas por parte de Blackstone y **NÚMERO DE MIEMBROS** nombrada por parte de Wren House Paragon L.P. Además, el Fundador y Director Ejecutivo de la Sociedad Objeto **NOMBRE DE CARGO**, el Presidente Ejecutivo de la Sociedad Objeto **NOMBRE DE CARGO** y 1 (un) consejero adicional actúa en carácter de independiente; este último **FACULTAD DE NOMBRAR MIEMBROS** Blackstone.<sup>14</sup>
  - ii. Tras el cierre de la Operación, esperan que el Consejo de Administración de la Sociedad Objeto esté compuesto por **NÚMERO DE MIEMBROS** personas: **NÚMERO DE MIEMBROS** nombradas por Blackstone, **NÚMERO DE MIEMBROS** nombradas por el Comprador y **NÚMERO DE MIEMBROS** nombradas por Wren House Paragon L.P.<sup>15</sup> Asimismo, el Director Ejecutivo de la Sociedad Objeto **NOMBRE DE CARGO**, el Presidente Ejecutivo de la Sociedad Objeto **NOMBRE DE CARGO** y una persona independiente.
- e. Las Partes señalan que *"El LPA también establecerá que determinados asuntos requerirán la aprobación de Grain y BlackRock (indirectamente a través del Comprador),*

<sup>14</sup> Actualmente los directivos de la Sociedad Objeto son designados por los miembros de su Consejo de Administración, quien es controlado en su mayoría por Blackstone, dada su participación mayoritaria en la Sociedad Objeto. Por lo anterior, Blackstone tiene la capacidad para destituir y nombrar al Director Ejecutivo y al Presidente Ejecutivo de la Sociedad Objeto.

<sup>15</sup> Las Partes manifiestan que en la negociación del LPA modificado y reexpresado, acordaron otorgarle a cada uno de BlackRock y Grain el derecho de nombrar **2** miembros del Consejo de Administración, siempre que tengan por lo menos el **1**% de las Unidades Clase A emitidas y en circulación.

INFORMACIÓN SOBRE EL MENEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR.

<sup>16</sup>

INFORMACIÓN SOBRE EL MENEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR.

INFORMACIÓN SOBRE EL MENEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR.

En consideración de lo anterior, y de la demás información presentada previamente en esta sección 5.2.1, se advierte que antes y después de que se realice la Concentración, la Sociedad Objeto es y será controlada en última instancia por Blackstone, por lo que pertenece a su GIE.

### Blackstone

Blackstone es una sociedad constituida en Delaware en los EUA, cuyas acciones se cotizan en la Bolsa de Nueva York bajo la clave de Pizarra "BX". De acuerdo con las Partes, es una empresa de administración de inversiones a nivel global.

Las Partes señalan que, además de la Sociedad Objeto, INFORMACIÓN SOBRE EL MENEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR, ninguna de las sociedades en las que Blackstone tiene una participación de 5% (cinco por ciento) o más tienen activos, ingresos o subsidiarias en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.

### Participación minoritaria de Wren House Paragon L.P. en la Sociedad Objeto

Respecto a Wren House Paragon L.P., los Promoventes presentaron la siguiente información:

- Wren House Paragon L.P. es una división del fondo soberano de la Kuwait Investment Authority.
- INFORMACIÓN SOBRE EL MENEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR, Wren House Paragon L.P. no tiene "(...) *control en la administración o influencia sobre ninguna empresa que compita con la Sociedad Objeto en México*".

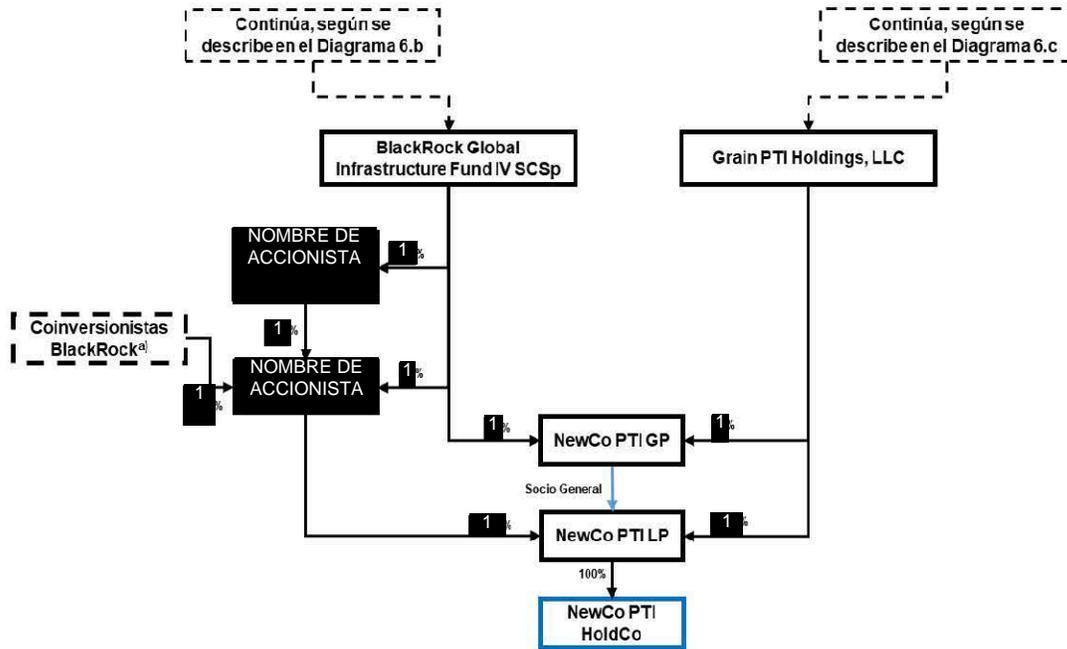
Por otra parte, Wren House Paragon L.P., antes y después de la Concentración, mantendrá una participación minoritaria en la Sociedad Objeto y el derecho a nombrar al menos a uno de los administradores de esta última.

### 5.2.2. El Comprador

El Comprador es un vehículo de propósito especial constituido conforme a las leyes de las Islas Caimán para efectos de llevar a cabo la Operación.

La estructura corporativa y de capital social del Comprador se describe en los siguientes diagramas.

Diagrama 5.a Estructura corporativa y de capital social del Comprador

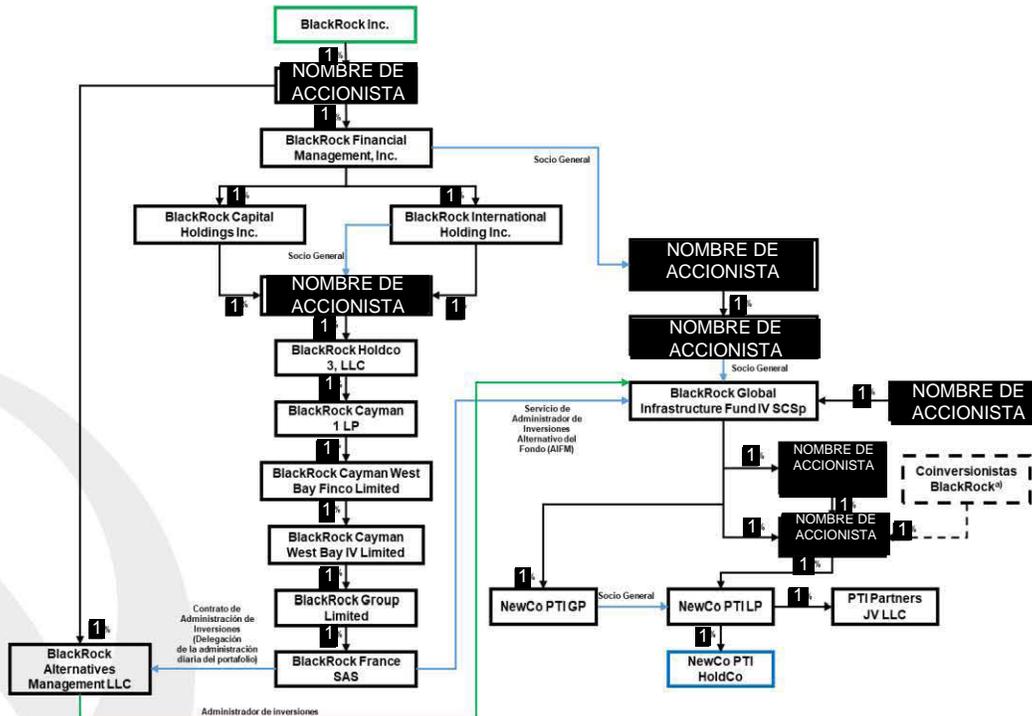


Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

Nota:

a) La inversión de los Coinversionistas BlackRock se realizará al momento de la Operación, lo que les dará una participación del 1% en NOMBRE DE ACCIONISTA

Diagrama 5.b Estructura corporativa y de capital social del Comprador (lado BlackRock)



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

Nota:

a) La inversión de los Coinversionistas BlackRock se realizará al momento de la Operación, lo que les dará una participación del 1% en NOMBRE DE ACCIONISTA



*servicios esenciales de banda ancha y ve en el sector de las telecomunicaciones una poderosa oportunidad de inversión que requiere profesionales con experiencia en una industria que ha mantenido un crecimiento constante”.*

Con relación al GIE de BlackRock:

- El GIE de BlackRock está controlado en última instancia por BlackRock, Inc., una empresa que cotiza en la Bolsa de Valores de Nueva York bajo la clave de pizarra BLK. Las actividades del GIE de BlackRock consisten en ofrecer servicios integrales de administración de inversiones globales, gestión de riesgos y consultoría tanto a clientes institucionales como individuales a nivel mundial. Esto incluye la administración de activos para una variedad de inversiones, además de proporcionar, a través de *BlackRock Solutions*, servicios avanzados en gestión de riesgos y consultoría que integran el conocimiento experto de los mercados de capital con sistemas y tecnología propios de BlackRock.
- Los únicos accionistas de BlackRock con una participación igual o superior a 5% (cinco por ciento) en su capital social son The Vanguard Group, Inc. y Kuwait Investment Authority. Sin embargo, las Partes precisan que las participaciones de The Vanguard Group Inc. y Kuwait Investment Authority en el capital social de BlackRock no les confiere derecho alguno a nombrar integrantes del consejo de administración o de cualquier órgano de decisión equivalente, incluyendo a sus directores.

#### **5.2.2.2. Actividades de los GIE a los que pertenece el Comprador**

En términos de la información presentada por los Promoventes, el GIE de Grain y el GIE de BlackRock no participan en actividades relacionadas con las actividades/mercados en los que la Operación tiene efectos en México. Al respecto, se tienen en consideración los siguientes elementos aportados por las Partes.

- Con relación al GIE de Grain, las Partes señalan que:

*“David J. Grain, Grain Capital, LLC y Grain Management, LLC, así como las sociedades en las que participan directa o indirectamente, incluyendo a través de participación, directa o indirecta, en el capital social, como directores, administradores y/o socios generales no comercializan productos o servicios en México.”*

Asimismo mencionan que:

*“(…) Grain Holdings (incluyendo a Grain Management, así como sus accionistas, beneficiarios en última instancia con 5% o más de su capital social, socios generales o socios limitados con una participación de 20% o más) no participa, directa o indirectamente, en el capital social, administración o en cualquier actividad de cualquier otro agente económico sobre el que ejerza control o influencia significativa, que produzca o comercialice bienes o servicios en México que*

sean iguales, similares o sustancialmente relacionados a los bienes comercializados o servicios prestados por la Sociedad Objeto en México, directa o indirectamente, o que pudieran dar lugar a una integración vertical”

- Con relación al GIE de BlackRock, las Partes señalan que:

INFORMACIÓN SOBRE EL MENEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR. BlackRock [BlackRock, Inc.] no participa, directa o indirectamente, en el capital social, administración o en cualquier actividad de cualquier otro agente económico sobre el que ejerza control o influencia significativa, que produzca o comercialice bienes o servicios en México que sean iguales, similares o sustancialmente relacionados a los bienes comercializados o servicios prestados por la Sociedad Objeto en México, directa o indirectamente, o que pudieran dar lugar a una integración vertical.”

Al respecto, de acuerdo con la información presentada por los Promoventes, en México, BlackRock participa con más del 5% (cinco por ciento) en el capital social en las siguientes sociedades:

Sociedad	Participación de BlackRock	Actividades de la sociedad
Grupo Televisa, S.A.B (GTV)	7.50%	Es la empresa matriz del grupo empresarial conocido como Grupo Televisa o GTV. Sus actividades pueden resumirse en los siguientes negocios: i) contenidos, ii) cable, iii) SKY, iv) publicidad, v) servicios de telecomunicaciones a empresas, sector público y operadores de telecomunicaciones, incluyendo sistemas de tecnologías de la información y la comunicación y vi) otros como editorial, y operación de equipo de fútbol y estadio.
Grupo Radio Centro (GRC)	1 %	Es una empresa que participa en el sector de radiodifusión en México, opera y/o es titular de 11 (once) estaciones de radio, 7 (siete) ubicadas en el Valle de México.
American Tower Corporation (ATC)	1 %	Es un proveedor del servicio de arrendamiento de sitios en torres de telecomunicaciones, redes del sistema de antenas distribuidas (DAS) en interiores y exteriores, redes Wi-Fi y Small Cell, azoteas administradas, y servicios que aceleran la implementación de redes para la industria de comunicaciones inalámbrica y de transmisión de señal.
Influence Media Partners	1 %	Es una compañía que asesora a fondos de inversión formados para invertir capital por terceros en adquisiciones de derechos de regalías de música.

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

En términos de lo presentado en el cuadro previo, BlackRock no tiene derecho alguno de nombrar miembros del consejo de administración o de cualquier otro órgano de toma de decisiones en GRC y ATC. Asimismo, las Partes agregan que BlackRock no tiene la facultad unilateral para nombrar ni influir significativamente en la designación de los miembros del consejo de administración de GTV ni a sus directivos. Por otro lado, respecto a Influence Media Partners, si bien BlackRock tiene una participación de 1 % (1 por ciento), se observa que las actividades que lleva a cabo esa sociedad,

consistentes en adquisición sobre derechos de regalías de música, no forman parte de la misma cadena de valor de aquellas que son realizadas por la Sociedad Objeto.

### 5.3. Efectos de la Concentración

En esta sección se analizan los efectos de la Operación conforme a lo establecido en los artículos 63 y 64 de la LFCE, para determinar si tiene por objeto o efecto conferir o incrementar el poder sustancial, establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al servicio y/o facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE.

De la información presentada en las secciones previas de esta Resolución, se tienen los siguientes elementos:

- (i) La Operación notificada implica la adquisición por parte de NewCo PTI de una participación aproximadamente  $\blacksquare^1$  % ( $\blacksquare$  PARTICIPACIÓN ACCIONARIA por ciento) en la Sociedad Objeto, propiedad de los Vendedores Directos, y la adquisición indirecta adicional del  $\blacksquare^1$  % ( $\blacksquare$  PARTICIPACIÓN ACCIONARIA por ciento) por parte de los Coinversionistas BlackRock ( $\blacksquare^1$  % -  $\blacksquare$  PARTICIPACIÓN ACCIONARIA por ciento) y de los Coinversionistas Grain  $\blacksquare^1$  % -  $\blacksquare$  PARTICIPACIÓN ACCIONARIA por ciento), a través del Comprador, lo que elevaría la participación de este último a un total de  $\blacksquare^1$  % ( $\blacksquare$  PARTICIPACIÓN ACCIONARIA por ciento).
  - (ii) La Sociedad Objeto y las Subsidiarias Phoenix ofrecen servicios en el sector de telecomunicaciones en México, que incluyen (i) servicio de arrendamiento de sitios en torres de telecomunicaciones; (ii) servicio de arrendamiento de capacidad en fibra óptica oscura, y (iii) servicio mayorista de instalación y arrendamiento de sistemas DAS.
  - (iii) Antes y después de la Operación, la Sociedad Objeto es controlada en última instancia por Blackstone, quien participa en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión únicamente a través de la Sociedad Objeto y las Subsidiarias Phoenix. Wren House Paragon L.P., socio minoritario de la Sociedad Objeto, antes y después de la Operación, mantendrá la facultad de nombrar al menos a un consejero del Consejo de Administración de la Sociedad Objeto, no participa, directa o indirectamente en México en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
- Asimismo, ninguno de los socios limitados y/o inversionistas con una participación indirecta, a través de los Fondos BX, de 15% (quince por ciento) o más en la Sociedad Objeto, en particular  $\blacksquare^3$  participan directa o indirectamente en actividades que realiza la Sociedad Objeto.
- (iv) Los agentes económicos que controlan al Comprador, el GIE de Grain y el GIE de BlackRock, no tienen control o influencia en sociedades que lleven a cabo, directa o indirectamente, actividades que realiza en México la Sociedad Objeto.

Asimismo, los socios limitados con una participación de 15% (quince por ciento) o más en fondos de inversión del GIE de Grain o del GIE de BlackRock, no participan, directa o indirectamente, en actividades que realiza en México la Sociedad Objeto.

- (v) Los Coinversionistas Black y Coinversionistas Grain adquirirían una participación marginal, sin que adquieran control o influencia, ni capacidad de nombrar a miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Objeto.

Considerando lo anterior, no se prevé que la Operación tenga o pueda tener por objeto o efecto conferir poder sustancial a los GIE a los que pertenece el Comprador o al GIE al que pertenecen el Vendedor y la Sociedad Objeto, ni establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso a los productos y servicios y/o facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.

\*\*\*

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo cuarto a décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero a tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 4, 5, párrafo primero, 12, fracciones I, X y XXX, 18, párrafo séptimo, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87, 88, 89, 90 y 120, párrafo tercero, de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 22 y 23, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, 7 y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se autoriza llevar a cabo la Operación notificada ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones por NewCo PTI HoldCo y Blackstone Inc.

**Segundo.-** La autorización a que se refiere el resolutivo Primero tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, plazo que podrá ser prorrogado por una sola ocasión hasta por otro periodo similar, por causas debidamente justificadas.

**Tercero.-** NewCo PTI HoldCo y Blackstone Inc. deberán presentar ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones la documentación que acredite la realización de la Operación, dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la fecha de su realización, misma que tendrá que ocurrir dentro de la vigencia a que se refiere el resolutivo Segundo.

**Cuarto.-** La presente Resolución se otorga en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo establecido en los artículos 90 de la Ley Federal de Competencia Económica y 28, párrafos décimo cuarto a décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso NewCo PTI HoldCo y Blackstone Inc. deban obtener de este Instituto Federal de Telecomunicaciones u otra autoridad competente, ni sobre otros procedimientos en curso ante esta u otras autoridades.

La presente Resolución tampoco prejuzga sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos, en que pudieran haber incurrido, o pudieran incurrir, alguno de los agentes involucrados en la Operación.

**Quinto.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a NewCo PTI HoldCo y Blackstone Inc. a través de su representante común.

**Javier Juárez Mojica**  
Comisionado Presidente\*

**Arturo Robles Rovalo**  
Comisionado

**Sóstenes Díaz González**  
Comisionado

**Ramiro Camacho Castillo**  
Comisionado

Resolución P/IFT/210224/79, aprobada por unanimidad en la VI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de febrero de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

---

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2024/02/23 2:32 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 87908  
HASH:  
CF4EBEBC8C644A43C1E690A435FA26A933AAA696C13F26  
F7A473B25BADE08E9E

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2024/02/26 9:51 AM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 87908  
HASH:  
CF4EBEBC8C644A43C1E690A435FA26A933AAA696C13F26  
F7A473B25BADE08E9E

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2024/02/26 10:15 AM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 87908  
HASH:  
CF4EBEBC8C644A43C1E690A435FA26A933AAA696C13F26  
F7A473B25BADE08E9E

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2024/02/26 11:50 AM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 87908  
HASH:  
CF4EBEBC8C644A43C1E690A435FA26A933AAA696C13F26  
F7A473B25BADE08E9E

**LEYENDA DE CLASIFICACIÓN**

	<b>Concepto</b>	<b>Dónde:</b>
	Identificación del documento	<b>Resolución CNC-006-2023_Confidencial_VP</b>
	Fecha clasificación	El 12 de marzo de 2024, fue elaborada la versión pública.  El 21 de marzo de 2024, se emitió el Acuerdo 11/SO/41/24 mediante el cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del presente documento.
	Área	Unidad de Competencia Económica.
	Hipótesis de confidencialidad	Hecho o actos relativos al manejo del negocio del titular: Páginas 1, 5, 6, 14,16, 18, 19, 20, 21, 23, 24.  Patrimonio de un agente económico: Páginas 5, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 20, 21, 23 y 24.
 <p data-bbox="256 1396 487 1438">INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	Fundamento Legal	<p>Artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos de clasificación), por constituir hechos o actos relativos al manejo del negocio del titular, consistente, fechas, facultad de nombrar a miembros del consejo de administración, número de miembros del consejo de administración, nombre de cargos dentro de una persona moral, nombre de accionistas, así como información sobre el manejo del negocio del titular que sólo corresponde a sus titulares que de revelarse podría afectar la posición competitiva de los agentes económicos.</p> <p>Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; 3, fracción IX, de la LFCE y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos de Clasificación, por</p>

		constituir patrimonio de un agente económico, consistente en participaciones accionarias y montos de la operación, así como montos de los ingresos.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Los titulares de la información y servidores públicos de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica.
	Firmado electrónicamente por el Director General. <sup>1</sup>	Juan Manuel Hernández Pérez, Director General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con el numeral, Primero, inciso c) del Acuerdo P/IFT/041120/337 del 4 de noviembre de 2020.

<sup>1</sup>Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5604740&fecha=11/11/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604740&fecha=11/11/2020#gsc.tab=0)

